ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA

Elaborado por la Comisión Presidencial:

J. J. Vallarino Jr.

Diogenes de la Rosa

Jorge Ricardo Riba

Joaquín Franco

Gabriel Zarak

Alfredo Ramírez

Raúl Ossa

Rómulo Escobar Bethancourt

Adolfo de Obarrio

Humberto Ricord, Asesor Legal

AGOSTO DE 1992

(Nombre y Naturaleza)

ARTICULO 1:

Créase la AUTORIDAD de la Región Interoceánica de Panamá como una entidad autónoma del Estado, que en lo sucesivo se llamará LA AUTORIDAD, la cual tendrá personería jurídica, patrimonio propio y régimen interno autónomo.

LA AUTORIDAD recibirá la orientación del Organo Ejecutivo, según las observaciones generales que sobre su funcionamiento le formule el Presidente de la República.

La Contraloría General de la República llevará a cabo, respecto de LA AUTORIDAD, la fiscalización que constitucional y legalmente le corresponda.

(Definiciones)

ARTICULO 2:

Para los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Area del Canal:** La antigua Zona del Canal de Panamá.

b) **Bienes Revertidos:** Las tierras, edificaciones e instalaciones que han revertido o que revertirán conforme al Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos (Tratados Torrijos-Carter), con exclusión del Canal de Panamá, su área de funcionamiento y los equipos adscritos a este último.

c) **Región Interoceánica:** El conjunto de los Bienes Revertidos según se definen en esta Ley.

Para fines de planificación regional únicamente, dicha Región comprende el área del Canal, la cuenca hidrográfica de éste, y las áreas urbanas y rurales circunvecinas, que se abastecen de agua de dicha cuenca.

d) **Tratado:** El Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos (Tratados Torrijos-Carter).

e) **Plan General:** El Plan General de uso, conservación y desarrollo del Area del Canal, que deberá aprobar el Organo Ejecutivo de conformidad con esta Ley.

f) **Cuenca Hidrográfica:** El área geográfica que abastece el agua necesaria para el funcionamiento del Canal.

g) **Plan Regional:** El Plan mediante el cual se regirá el desarrollo de la Región Interoceánica según ésta se define en el segundo párrafo del literal **c)** de este Artículo para fines de planificación.

(Objetivos)

ARTICULO 3:

LA AUTORIDAD tendrá por objeto primordial ejercer en forma privativa la promoción, aprovechamiento y administración de los Bienes Revertidos, con apego al Plan General y a los planes parciales respectivos, en coordinación con los Organos competentes del Estado. A ese efecto deberá:

a) Promover y fomentar el desarrollo económico de la Región Interoceánica de modo tal que se obtenga el óptimo aprovechamiento de sus recursos, el máximo beneficio para toda la República y el incremento de la inversión y la generación de empleos. ~~Para alcanzar este objetivo,~~ LA AUTORIDAD, con el apoyo técnico indispensable, elaborará estrategias, políticas y programas, que le permitan realizar una adecuada ejecución de sus objetivos.

b) Concentrar y coordinar todo trámite que sea necesario llevar a cabo ante entidades del Gobierno Central, entidades autónomas y municipios.

c) Informarse con la debida anticipación sobre el programa de transferencia de bienes al Gobierno de la República de Panamá por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, a fin de asignar oportunamente dichos bienes al uso que corresponda para su óptimo aprovechamiento.

d) Coordinar sus actividades con el organismo administrador del Canal a fin de armonizar en todo lo posible el desarrollo de la Región Interoceánica con el funcionamiento del Canal de Panamá.

e) Custodiar, conservar y administrar aquellos Bienes Revertidos que por su condición particular así lo requieran, durante el tiempo indispensable para la adjudicación definitiva de los mismos.

CAPITULO II
ATRIBUCIONES

(Atribuciones)
ARTICULO 4:

Para alcanzar los objetivos señalados, LA AUTORIDAD ejercerá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar el Plan General, someterlo a la aprobación del Organo Ejecutivo y, una vez aprobado, adoptarlo como guía fundamental de sus funciones administrativas.

b) Recibir los Bienes Revertidos para su arrendamiento, venta, administración o concesión, de conformidad con esta Ley y el Plan General.

c) Planificar, coordinar y decidir sobre la ejecución de las estrategias, programas y proyectos específicos para el uso, conservación y desarrollo de los Bienes Revertidos.

d) Organizar el catastro completo y pormenorizado de los Bienes Revertidos y llevar a efecto el avalúo económico de los mismos con sujeción a la presente Ley.

e) Expedir los reglamentos que fuesen necesarios para el arrendamiento, venta, adjudicación y administración de los Bienes Revertidos así como los reglamentos que se refieran a procedimientos o situaciones contempladas en esta Ley que deban ser objeto de los mismos.

f) Reglamentar los servicios que deba prestar y establecer tarifas y tasas por la utilización de los mismos.

g) Comprar, vender y asumir obligaciones, contratar personal

técnico calificado, construir obras y ejecutar programas necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus funciones.

h) Preparar y adoptar el Plan Regional y someterlo a la aprobación del Organo Ejecutivo. Para tal propósito, LA AUTORIDAD deberá consultar y llegar a acuerdos con las otras entidades estatales a las que la Ley asigne alguna clase de competencia dentro de la Región Interoceánica.

i) Adoptar todas las medidas de conservación de los Bienes Revertidos que sean necesarias o adecuadas para evitar su deterioro, menoscabo, pérdida y usurpación o cualquier otro acto o situación que disminuya su valor económico, ecológico, histórico o de otra índole.

j) Cualesquiera otras funciones o responsabilidades que le asigne el Organo Ejecutivo o las leyes, en consonancia con sus objetivos y atribuciones.

ARTICULO 5:

No podrán ser objeto de venta:

a) Las tierras y edificaciones que sean necesarias para el funcionamiento del Canal y sus mejoras o para cualquier clase de expansión del Canal de acuerdo con los requisitos del organismo administrador del Canal;

b) Los bósques y las áreas que por sus características se destinen a la protección del medio ambiente, o a fines científicos, recreativos, o de abastecimiento de agua así como los parques nacionales declarados o que fueren declarados como tales dentro de la Región Interoceánica.

c) Los bienes a que el Plan General confiera tal condición.

CAPITULO III

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

(Organismos de Dirección y Ejecución)
ARTICULO 6:

LA AUTORIDAD estará gobernada por la Junta Directiva la cual tendrá las funciones que se le señalen en esta Ley y, además, todas aquellas otras que normalmente corresponden a la máxima autoridad de una institución autónoma; tendrá, además, el personal ejecutivo y las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades. En la designación del personal se aplicarán las normas constitucionales, legales y reglamentarias de la carrera administrativa, salvo los empleos exceptuados en tales normas.

(Junta Directiva)

ARTICULO 7:

La Junta Directiva la formarán nueve (9) miembros nombrados por el Organo Ejecutivo, sujetos a la ratificación de la Asamblea Legislativa. Cada miembro tendrá la denominación genérica de Director. Los Directores no recibirán remuneración, salvo las dietas correspondientes a su asistencia a las reuniones de la Junta Directiva.

(Requisitos)
ARTICULO 8:

Para los efectos de su nombramiento y ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta Directiva deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Ser panameño y tener un mínimo de diez (10) años de residencia en el territorio panameño en los últimos veinte (20) años.

b) No haber sido condenado por el Organo Judicial con pena privativa de la libertad.

c) No ejercer cargo público remunerado, excepto el de profesor universitario.

(Experiencia)

ARTICULO 9:

El Organo Ejecutivo integrará la Junta Directiva con personas de reconocida probidad que posean comprobada formación y experiencia en las diversas funciones de LA AUTORIDAD.

(Elección del Presidente)

ARTICULO 10:

La Junta Directiva elegirá de su seno un Presidente, cuyo período será de dos años. El Presidente podrá ser reelecto, si así lo decide la Junta Directiva, pero en ningún caso podrá servir por más de seis años consecutivos.

En caso de renuncia del Presidente, la Junta Directiva hará el nombramiento que corresponda.

(Reuniones)

ARTICULO 11:

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y de forma extraordinaria a convocatoria del Presidente o a solicitud escrita de tres de sus miembros. Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de los votos excepto en los casos que esta ley o sus reglamentos exijan otra mayoría.

(Funciones)
ARTICULO 12:

Corresponde a la Junta Directiva:

a) Nombrar al Administrador General. Este nombramiento requiere el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de la Junta Directiva.

b) Adoptar las políticas, proyectos, programas y el presupuesto anual de LA AUTORIDAD, para cumplir el Plan General con la máxima eficiencia.

c) Establecer las directrices generales para el buen funcionamiento de LA AUTORIDAD.

d) Evaluar, aprobar o rechazar las propuestas para el arrendamiento, venta o adjudicación de Bienes Revertidos y, en su caso, autorizar la contratación respectiva.

e) Adoptar los contratos de prestación de servicio, obras y asistencia técnica, adquisición de equipo y suministro, que se celebren para el buen funcionamiento de LA AUTORIDAD, por monto superior a los cien mil balboas (B/100,000.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de esta Ley.

f) Aprobar los reglamentos de la presente Ley.

g) Las demás funciones que le señale esta Ley o el reglamento.

(Ausencias absolutas)

ARTICULO 13:

Las faltas absolutas de los Directores serán llenadas con las formalidades exigidas para su nombramiento y por el resto del período correspondiente.

El Organo Ejecutivo y la Asamblea Legislativa se esmerarán para que ninguna posición de Director permanezca vacante por más de sesenta (60) días.

(Funciones del Presidente)

ARTICULO 14:

a) Presidir las reuniones de la Junta Directiva.

b) Representar a la Autoridad y/o a la Junta Directiva en aquellos casos en que por su importancia así se requiera o se lo solicite la Junta Directiva.

c) Informar por escrito al Administrador las decisiones que la Junta Directiva adopte para su ejecución.

(Administrador General)

ARTICULO 15:

El Administrador General tendrá a su cargo la administración ejecutiva de LA AUTORIDAD de conformidad con esta Ley y sujeto a la supervisión de la Junta Directiva. Ejercerá la representación legal de LA AUTORIDAD, la cual podrá delegar en otros funcionarios de LA AUTORIDAD para fines específicos, previa aprobación de la Junta Directiva, y de acuerdo con las instrucciones que ésta le imparta.

El Administrador General no podrá nombrar como empleados de LA AUTORIDAD, a personas que tengan parentesco con él o con alguno de los Directores, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

(Requisitos, Duración y Dedicación)

ARTICULO 16:

Son requisitos para ejercer el cargo de Administrador General:

a) Ser panameño y tener un mínimo de diez (10) años de residencia en el territorio panameño durante los últimos veinte (20) años.

b) No haber sido condenado por el Organo Judicial con pena privativa de la libertad.

c) Ser una persona de reconocida probidad.

d) Tener amplia y comprobada experiencia exitosa en administración de empresas por un mínimo de diez (10) años o título universitario y experiencia no menor de siete (7) años en un ramo directamente vinculado a las actividades y responsabilidades de LA AUTORIDAD.

e) El Administrador General ejercerá el cargo por un período de siete (7) años porrogable.

f) Su dedicación será a tiempo completo y no podrá ejercer ningún otro cargo público o privado, remunerado o Ad Honorem.

(Funciones)

ARTICULO 17:

Son funciones del Administrador General:

a) Acatar y poner en ejecución las decisiones de la Junta Directiva.

b) Asistir, con derecho a voz, a las reuniones de la Junta Directiva.

c) Promover, coordinar, supervisar y evaluar los estudios y planes para el desarrollo de la Región Interoceánica de acuerdo con el Plan General.

d) Tramitar y evaluar las solicitudes y documentación sobre las iniciativas de desarrollo de la Región Interoceánica y someterlos a la Junta Directiva.

e) Preparar y someter a la consideración de la Junta Directiva, el anteproyecto de presupuesto y el informe anual de operaciones y actividades.

f) Nombrar, trasladar, ascender, suspender y remover al personal administrativo, con sujeción al reglamento interno.

g) Celebrar contratos y transacciones, cuyo monto no exceda de cien mil balboas (B/.100,000.00).

h) Suscribir los contratos relativos al arrendamiento, venta y adjudicación de los Bienes Revertidos, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

i) Ejercer la dirección activa y pasiva de los fondos y del

patrimonio de LA AUTORIDAD.

j) Proponer a la consideración de la Junta Directiva la reglamentación sobre el uso de los Bienes Revertidos.

k) Presentar mensualmente a la Junta Directiva un informe de las operaciones de LA AUTORIDAD.

l) Cualesquiera otras funciones que se deriven de la presente Ley, de otras leyes o de disposiciones de la Junta Directiva.

(Remoción)

ARTICULO 18:

Los miembros de la Junta Directiva y el Administrador General serán suspendidos y, en su caso, removidos de sus cargos mediante juicio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la base de instrucción sumarial iniciada por el Procurador General de la Nación por las causas siguientes:

a) Por delito contra la administración pública.

b) Por delito doloso.

c) Asimismo cualquier Director y el Administrador General, podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por falta o faltas administrativas de suficiente gravedad, que justifique la medida correspondiente, la cual será adoptada por un mínimo de las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Junta Directiva, conforme a las disposiciones reglamentarias.

d) La suspensión o remoción se aplicará sin perjuicio de cualquier sanción de carácter penal que procediere.

(Jefe de Finanzas)

ARTICULO 19:

El Jefe de Finanzas tendrá a su cargo la administración financiera de LA AUTORIDAD y será nombrado y removido por el Administrador General, con la aprobación previa de la Junta Directiva en ambos casos.

CAPITULO IV
PATRIMONIO, FINANZAS Y FISCALIZACION

(Patrimonio)
ARTICULO 20:

Constituyen el patrimonio de LA AUTORIDAD:

a) Las partidas que para su funcionamiento se incluyan en el Presupuesto General del Estado.

b) Los ingresos que se reciban por los servicios que preste o por arrendamiento, ventas o concesión de Bienes Revertidos.

c) Los legados y donaciones que reciba de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

d) Cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que ingresen a su patrimonio por virtud de la Ley o de actos jurídicos de adquisición a título oneroso o gratuito.

TRANSITORIO
(Fondos Iniciales)
ARTICULO 21:

El Estado dotará a LA AUTORIDAD de los fondos que necesite para su funcionamiento, hasta cuando las actividades de la misma permitan su financiamiento propio.

(Administración)

ARTICULO 22:

LA AUTORIDAD establecerá un régimen de presupuesto y administración financiera para un período de cinco años, con ejecución y control anual, sujetándose a normas modernas de contabilidad. Tan pronto las condiciones económicas de LA AUTORIDAD lo permitan, el régimen de que se trata se basará en el principio de autosuficiencia financiera, conforme al cual LA AUTORIDAD, a través de sus ingresos cubrirá sus costos de operación, mantenimiento de bienes, inversiones y reservas.

El régimen presupuestario deberá ser aprobado por la Junta Directiva y estará sujeto a las disposiones constitucionales que rigen el Presupuesto General del Estado.

(Excedentes Económicos)

ARTICULO 23:

Si una vez cubiertas las necesidades presupuestarias de LA AUTORIDAD, incluyendo sus inversiones y reservas, resultaren excedentes económicos, dichos excedentes tendrán el destino que para inversiones en salud, educación y vivienda señale el Presupuesto General del Estado, en el periódo presupuestario inmediatamente posterior a dicha generación.

(Depósito y Manejo de Fondos)

ARTICULO 24:

Los fondos de LA AUTORIDAD se depositarán en instituciones bancarias oficiales, salvo los casos en que por disposición de la Junta Directiva se autorice la apertura de alguna cuenta bancaria en el extranjero, si así conviniere al cumplimiento de sus responsabilidades.

Las cuentas bancarias serán manejadas, de acuerdo con las normas presupuestarias y de auditoria correspondientes, conforme a las resoluciones de la Junta Directiva.

(Fiscalización y control)

ARTICULO 25:

Los actos de manejo de los fondos y el patrimonio de LA AUTORIDAD estarán sujetos a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República de acuerdo con las normas constitucionales y legales pertinentes. Además, estará sujeta a auditoría externa independiente cuyo resultado se publicará anualmente.

CAPITULO V

REGIMEN DE LOS BIENES Y PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACION

(Propiedad y Administración)

ARTICULO 26:

El Estado es el titular de la propiedad de los Bienes Revertidos.

LA AUTORIDAD tendrá sobre ellos facultades de arrendamiento, venta o concesión, conforme a lo que establece el Plan General.

El Estado traspasará a LA AUTORIDAD el título de propiedad sobre aquellos Bienes Revertidos que, de conformidad con el Plan General, son susceptibles de venta o de cualquier otro modo de enajenación.

Los actos de enajenación no podrán perjudicar los derechos adquiridos sobre los bienes que hayan sido objeto de concesión por parte de LA AUTORIDAD.

(Avalúo)

ARTICULO 27:

LA AUTORIDAD, mediante resolución de la Junta Directiva, establecerá los parámetros para la asignación de los valores de los Bienes Revertidos, salvaguardando los mejores intereses de la Nación.

Los valores de cada uno de los Bienes Revertidos serán aprobados por la Junta Directiva y refrendados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

(Iniciativa Oficial-Procedimiento)

ARTICULO 28:

LA AUTORIDAD publicará periódicamente, anuncios que aparezcan por lo menos en dos (2) periódicos de circulación nacional durante seis (6) días como mínimo, que informarán al público en general de la disponibilidad de determinados Bienes Revertidos para arrendamiento, compra u otra forma de concesión y contratación de acuerdo con el Plan General.

Los anuncios deberán contener la siguiente información:

a) Ubicación, delimitación de los bienes que podrán ser objeto de permisos, concesiones, compra u otras formas de aprovechamiento.

b) Descripción general de la característica de los bienes.

c) Zonificación o lotificación proyectada y otras formas de utilización.

d) Actividades factibles para dichos bienes.

f) Cualquier otra información que se considere conveniente.

Los anuncios también podrán publicarse en periódicos acreditados del extranjero, en donde LA AUTORIDAD considere que pueden existir personas interesadas en el aprovechamiento o explotación de que se trate.

ARTICULO 29:

Los Bienes Revertidos podrán ser objeto de arrendamiento, venta o concesión, sujetándose al Plan General y de conformidad con lo que dispone la presente Ley.

La Junta Directiva determinará la clase de contratación que corresponda en cada caso.

Las formas de concesión serán establecidas en el reglamento.

ARTICULO 30:

Todo contrato que celebre LA AUTORIDAD, conforme al Artículo anterior, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta mil balboas (B/150,000.00), exige que se cumpla previamente el procedimiento de licitación pública, acto que se adecuará a las disposiciones de esta Ley y al reglamento correspondiente.

ARTICULO 31:

No se podrá dividir en partes el objeto de la contratación, con el fin de que la cuantía no llegue al valor necesario para aplicar el procedimiento de previa licitación pública.

Sin embargo, la Junta Directiva podrá formar grupos de Bienes Revertidos, a objeto de que se lleve a cabo, con ventaja para el Estado, cualquiera de las formas de disposición de que trata este capítulo.

ARTICULO 32:

Toda licitación se anunciará con una anticipación no menor de quince (15) días calendarios mediante aviso que permanecerá expuesto al público durante dicho plazo, en los lugares que LA AUTORIDAD destine para la fijación de anuncios y notificaciones.

Estos avisos se publicarán en la Gaceta Oficial y en dos o más periódicos de reconocida circulación nacional, por lo menos, en tres ediciones y en fechas distintas.

ARTICULO 33:

La licitación pública se celebrará con base en un pliego de cargos, firmado por el Administrador General, en el que se consignarán necesariamente:

a) La fecha, la hora, el lugar de la licitación y el precio que haya de servir de base para la misma, cuando esta indicación se estime conveniente.

b) La obligación de presentar la fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para ser proponentes y la definitiva que haya de presentar la persona a quien se adjudique la licitación.

c) Los requisitos que se exigen para ser proponente.

d) Las obligaciones y derechos de las partes contratantes.

e) El objeto de la licitación.

f) Cualesquiera otras referencias, datos o menciones que se indiquen en el reglamento.

Si fuere necesario se anexarán al pliego de cargos, como parte integrante de éste, las condiciones generales y las especificaciones técnicas que sirvan de base para la licitación de acuerdo con el objeto del contrato respectivo.

ARTICULO 34:

Las fianzas habrán de constituirse en efectivo, en títulos de créditos del Estado que se aceptarán por su valor nominal, en pólizas de compañías de seguro, mediante garantías bancarias o en cheques certificados.

Las compañías de seguro y los bancos de que trata este Artículo deben tener solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o por la Comisión Bancaria Nacional.

ARTICULO 35:

La fianza provisional será, como mínimo, del diez por ciento (10%) del valor del contrato.

La fianza definitiva no podrá bajar del diez por ciento (10%), ni exceder del cien por ciento (100%) del mencionado valor.

Las fianzas provisionales y definitivas quedan sujetas a lo que dispongan las normas reglamentarias.

ARTICULO 36:

En la licitación pública, dos o más personas pueden formular solidariamente una propuesta, asociación de proponentes que se denominará consorcio, el cual queda sujeto, principalmente en cuanto a la solidaridad de sus miembros, a las disposiciones reglamentarias que adopte LA AUTORIDAD.

ARTICULO 37:

El acto de licitación pública será presidido por el Administrador General o por el funcionario de LA AUTORIDAD en quien aquel delegue esta atribución. Dicho acto de licitación se llevará a cabo en las condiciones de publicidad, orden e imparcialidad previstas en esta ley y en el reglamento.

ARTICULO 38:

Al día siguiente de celebrado el acto público de licitación, el expediente de la misma, que incluirá las propuestas formuladas, será entregado a una Comisión Evaluadora designada por la Junta Directiva, conforme al reglamento.

Dentro del término máximo de ocho (8) días calendario dicha comisión, presentará al Administrador General un informe relativo al mérito económico y técnico de las propuestas. Sólo excepcionalmente, por causa justificativa extraordinaria, el Administrador General podrá conceder, por escrito, una sola prórroga de un máximo de cuatro (4) días a la Comisión Evaluadora, para que rinda su informe, el cual no es de carácter obligatorio para la Junta Directiva.

ARTICULO 39:

La Junta Directiva, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas en la presente Ley y en el reglamento, adjudicará definitivamente la licitación, por medio de resolución motivada a la persona cuya propuesta represente el mayor beneficio para el Estado.

ARTICULO 40:

Entre los criterios de evaluación de las propuestas, el reglamento reconocerá la debida ponderación a la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los proponentes, así como la conveniencia económica de las propuestas.

ARTICULO 41:

El contrato que deben celebrar LA AUTORIDAD y el adjudicatorio de la licitación será elaborado conforme a las normas legales y reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 42:

Mediante resolución motivada, que al efecto apruebe la Junta Directiva, se declarará desierta toda licitación por falta de postores o porque las propuestas presentadas no satisfacen el beneficio del Estado.

ARTICULO 43:

En caso de que el contratante no cumpliese sus obligaciones, LA AUTORIDAD declarará resuelto administrativamente el contrato y el contratante perderá la fianza otorgada, que ingresará al patrimonio de LA AUTORIDAD como indemnización del perjuicio causado.

En caso de que la fianza hubiere sido constituída mediante garantía de contrato expedida por empresas bancarias o compañías de seguro, la fiadora tendrá la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratante en todos los derechos y obligaciones derivados del contrato.

ARTICULO 44:

El contratante podrá ceder los derechos que nazcan del contrato, siempre que la cesión no esté prohibida por leyes o disposiciones que regulen el mismo, o por las estipulaciones del pliego de cargo respectivo. En todo caso de cesión será indispensable que el cesionario reúna las condiciones y presente las garantías exigidas al contratante, y que la Junta Directiva apruebe previamente y por escrito la cesión.

ARTICULO 45:

Cuando el contratante deba pagar a LA AUTORIDAD alguna cantidad de dinero, al firmar el contrato, esta obligación se cumplirá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del mismo. En caso de incumplimiento, LA AUTORIDAD declarará resuelto administrativamente el contrato.

ARTICULO 46:

Si el adjudicatørio de la licitación rehuye injustificadamente firmar el contrato, la Junta Directiva revocará de plano, mediante resolución motivada la adjudicación definitiva.

ARTICULO 47:

Las personas naturales o jurídicas extranjeras podrán ser proponentes en una licitación pública, pero a más de estar presentes en el acto de ésta, deberán comparecer en consorcio con una persona natural o jurídica panameña que reúna los requisitos legales y reglamentarios para ser licitante.

ARTICULO 48:

No es necesaria la licitación en los siguientes contratos:

a) Aquellos contratos cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta mil balboas (B/150,000.00).

b) Los que se celebren después de que se hayan declarado desiertas dos licitaciones cumplidas con respecto al mismo objeto.

c) Los que celebre LA AUTORIDAD con el Estado o con alguna de sus instituciones autónomas.

d) Los contratos que constituyan simple prórroga de contratos existentes, según lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 49:

Los contratos cuya cuantía sea mayor de cincuenta mil balboas (B/50,000.00) y no exceda de ciento cincuenta mil balboas (B/150,000.00) se celebrarán de conformidad con el procedimiento de concurso de postores, en el que se cumplirán las siguientes reglas:

a) Se publicarán, con la anticipación oportuna, los avisos que informen adecuadamente sobre la celebración del concurso.

b) La Junta Directiva adjudicará el concurso a quien haya presentado la propuesta de mayor beneficio para el Estado.

c) Se aplicarán las disposiciones que para los concursos se establezcan en el reglamento de este Capítulo.

ARTICULO 50:

Los contratos cuya cuantía lleguen a cincuenta mil balboas (B/50,000.00) o a una cantidad inferior, se celebrarán mediante el procedimiento de contratación directa, que llevará a cabo el Administrador General, conforme a las disposiciones del reglamento. La Junta Directiva aprobará el proyecto de contrato que al efecto le presente el Administrador General, cuando la cuantía de la contratación sea de veinticinco mil balboas (B/25,000.00) a cincuenta mil balboas (B/50,000.00), requisito sin el cual dicho contrato carecerá de todo valor jurídico.

(Condiciones)

ARTICULO 51:

En todos los contratos relativos a los Bienes Revertidos se especificará el uso o destino que el contratante debe darle a dichos bienes, así como el término dentro del cual cumplirá la referida obligación. Será nulo todo contrato que no contenga tales estipulaciones. En los contratos se indicarán entre otras las causales de resolución administrativa, caducidad o cancelación de los mismos previstas en el Código Fiscal y en las leyes pertinentes.

(Término)

ARTICULO 52:

Los arrendamientos y concesiones de los Bienes Revertidos se conferirán por un plazo negociado entre las partes, en forma cónsona con los requerimientos de los proyectos correspondientes y los intereses del Estado. En ningún caso dicho plazo podrá exceder de un término de cuarenta (40) años. Estos contratos podrán ser prorrogados, antes de sus respectivos vencimientos, mediante acuerdo de las partes.

(Reglamentación)

ARTICULO 53:

Los reglamentos que expida LA AUTORIDAD en desarrollo del presente capítulo así como sus reformas, cuando las hubiere, serán publicados en la Gaceta Oficial y en dos periódicos de amplia circulación nacional.

(Registro de concesiones, etc.)

ARTICULO 54:

LA AUTORIDAD llevará un registro ordenado de las ventas, arrendamientos y concesiones sobre los Bienes Revertidos, con indicación de las personas favorecidas en cada contratación y del valor de esta. Dicho registro será de libre consulta por el público.

CAPITULO VI
REGIMEN ESPECIAL DE ADQUISICIONES

(Régimen especial para compras de bienes y servicios)

ARTICULO 55:
Se establece el siguiente régimen especial para la contratación de materiales, equipo, obras o servicios para el funcionamiento de LA AUTORIDAD.

a) Toda adquisición de materiales, equipo, obras o servicios que no excedan de la suma de B/.10,000.00 podrá efectuarse por compra directa, procurando los mejores precios y condiciones para LA AUTORIDAD.

b) Las compras o contratación de materiales, equipo, obras o servicios o gastos mayores de B/.10,000.00 y que no excedan la suma de B/.50,0000.00, podrán verificarse por compra directa mediante el sistema de cotizaciones escritas que se anunciarán con dos (2) semanas de anticipación, sin otros requisitos de forma.

c) Cuando se trate de compras, contratación de materiales, equipo, obras o servicios o gastos mayores de B/.50,000.00 y que no excedan de B/.150,000.00, la Junta Directiva seguirá el procedimiento de concurso de precios. En caso de ser declarado desierto por segunda vez dicho concurso, se procederá a la contratación directa.

d) Cuando excedan de B/150,000.00, la Junta Directiva realizará la licitación pública respectiva, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo V de esta Ley, a más de las normas especiales del presente Capítulo.

(Adquisiciones de cuantía mayor)

ARTICULO 56:

En el la licitación pública de que trata el literal d) del Artículo 56, LA AUTORIDAD tendrá las siguientes opciones:

1) En caso de que sólo concurriere un proponente, o se rechazaren las ofertas recibidas o se declare desierta toda o parte de la licitación, se podrá dividir ésta en partes separadas y adjudicar aquella parte o partes que fueren favorables a los intereses económicos y de funcionamiento de la Nación, y repetir la licitación de las partes no adjudicadas o de su totalidad,

2) En caso de no producirse resultados aceptables, se abrirá a concurso de precios, con autorización de proceder a la compra directa de los artículos indicados en los renglones para los que no se hubieren presentado concursantes o que hubieran sido declarados desiertos, siempre que el valor global de dichos renglones no exceda de B/150,000.00,

3) Adoptar decisiones de adjudicaciones que combinen partes de las opciones anteriores, cuando así se garanticen los mejores intereses económicos de la Nación y el mejor desarrollo de la Región Interoceánica.

4) Aplicar las disposiciones supletorias de los reglamentos, que establezcan otras opciones, para la mayor salvaguarda de los intereses económicos de la Nación y del uso, conservación y desarrollo de los Bienes Revertidos.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

(Privilegios y Exenciones)
ARTICULO 57:

LA AUTORIDAD gozará de todas las facultades y privilegios que las leyes procesales concedan al Estado en las actuaciones judiciales en que sea parte.

(Cobro Coactivo)

ARTICULO 58:

LA AUTORIDAD tendrá jurisdicción coactiva que ejercerá el Administrador General, quien podrá delegarla en funcionarios de la institución previa aprobación de la Junta Directiva.

Además de los documentos señalados en el Código Fiscal, prestarán mérito ejecutivo las certificaciones de auditoría interna, relativas a las obligaciones vencidas de cualquier naturaleza, pendientes de pago a LA AUTORIDAD.

(Exenciones)

ARTICULO 59:

LA AUTORIDAD estará exenta del pago de todo tributo, impuesto, contribución, tasa, gravámen o derecho, con excepción de las cuotas de Seguridad Social, el Seguro Educativo y Riesgos Profesionales.

(Registro Público)

ARTICULO 60:

Créase en el Registro Público la Sección de la Región Interoceánica, en la cual se inscribirán los siguientes documentos:

a) Los documentos que contiene la descripción de la ubicación, cabida, medidas y linderos de los Bienes Revertidos en virtud de los Tratados.

b) Los títulos de dominio sobre los bienes a que se refiere el acápite anterior, que sean de naturaleza patrimonial o de dominio privado del Estado, adquiridos por entidades públicas o particulares.

c) Los títulos en que se constituyan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, hipoteca, anticresis y cualesquiera otros derechos reales sobre los bienes a que se refieren los acápites anteriores.

d) Los títulos de propiedad sobre edificios que construyan personas particulares o entidades públicas.

e) Los actos y contratos que expida LA AUTORIDAD, mediante los cuales se constituyan derechos de cualquier naturaleza en favor de particulares sobre los bienes que administre según la ley, y los gravámenes, restricciones, condiciones o limitaciones al ejercicio de tales derechos.

La Sección de Registro Público mencionada en este artículo tendrá un reglamento especial cuyo proyecto propondrá la Junta Directiva al Organo Ejecutivo.

(Limitaciones)

ARTICULO 61:

Las facultades reconocidas a LA AUTORIDAD por la presente ley no afectarán las limitaciones que sobre los Bienes Revertidos constan en el Tratado mientras dure la vigencia de éste.

(Vigencia)

ARTICULO 62:

La presente Ley rigirá a partir de los dos (2) meses siguientes a su promulgación en la Gaceta Oficial, excepto las disposiciones relativas al nombramiento de miembros de la Junta Directiva y del Administrador General, que tendrán vigencia inmediatamente, desde la mencionada promulgación.

(Derogatoria y Reformas)

ARTICULO 63:

Se derogan y reforman leyes y decretos (mencionados)

1. OPDAC = pasa a la ARI
2. DABAC = pasa a la ARI
3. COMISION COORDINADORA = EN LA PARTE QUE CORRESPONDE A LAS BASES MILITARES
4. INVESTIGAR OTRAS AGENCIAS CREADAS POR EL TRATADO O LAS LEYES DE LA REPUBLICA.

(Transitorio)
ARTICULO 64:

El primer nombramiento de Directores de LA AUTORIDAD será hecho por el Presidente de la República, con asignación de períodos escalonados, en tal forma que los sucesivos Presidentes sólo puedan designar tres Directores, al vencimiento de los periódos correspondientes, salvo el caso de falta absoluta de un Director.

ARTICULO 65:

LA AUTORIDAD tendrá el tiempo de duración necesario para el cumplimiento de sus fines, pero en ningún caso dicho tiempo excederá del año 2009, salvo prórroga adoptada legalmente.